

CONSTANCIA SECRETARIAL: 5 de agosto de 2021, al Despacho del señor Juez, Proceso Reivindicatorio, radicado 2019-547, informando que fue alegado escrito de solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer

JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPALVILLAMARÍA CALDAS

Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER MONTES
DELGADO Y OTROS.DEMANDADO: ALBERTO
MONTES VALENCIA.
RADICADO: 2019-547
Auto Interlocutorio. 1019

El apoderado de la ciudadana GLORIA PATRICIA MONTES GARCÍA, solicita que el despacho decrete determinadas medidas cautelares en consideración al contenido del artículo 590 del Código General del Proceso; al respecto, se considera:

a) Se depreca la inscripción de la demanda en el inmueble objeto del presente proceso (folio de Matrícula Inmobiliaria número 100 -133848), frente a lo cual, el numeral 1 literal a) del artículo 590 del C.G.P. expone:

"1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes."

Por su parte, el inciso 1º del artículo 591 ibídem, regula lo correspondiente a la inscripción de la demanda, indicando que:

"ARTÍCULO 591. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA. Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado".

Teniendo en cuenta la normatividad transcrita, tenemos que es improcedente en la medida, pues es claro que la codemandante MONTES GARCÍA es titular de derecho real sobre el predio objeto de la litis, no así el demandado, y el objeto

de la inscripción de la demanda es para la publicidad del proceso para efectos de transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de que se realiza dicha inscripción, lo que no sería afectado por el proceso reivindicatorio, pues lo que se busca en éste es que el poseedor sea condenado a restituir el bien, y en nada afecta el dominio inscrito del bien, situación que ya fue resuelta en sentencia del 30 de julio pasado, donde salieron avante las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior **se deniega** el pedimento en particular.

b) Con base en el inciso segundo del literal a) del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso solicita el secuestro del bien inmueble, **lo cual se deniega** como quiera que el requisito previo del secuestro de bienes sujetos a registro debe obrar el embargo del mismo, situación no decretada dentro de las presentes diligencias, ello como requisito indicado en el artículo 601 del C.G.P.

c) Como medidas cautelares innominadas, con fundamento en el literal c del artículo 590 del Código General del Proceso deprecia:

1.- Que se le prevenga al demandado de no llevar a cabo todo acto que implique desmejora o menoscabo del inmueble.

2.- Que se le prevenga al demandado de no llevar a cabo cualquier acto o permiso en relación con terceros y que impliquen disposición del mismo o que graven a la propiedad a cualquier título.

3.- Que se le prevenga al demandado de no llevar a cabo cualquier acto que implique dar en todo o en parte el inmueble a cualquier título de tenencia a terceros.

4.- Que se oficie a las empresas de servicios Públicos que el consumo de los mismos o adquisición de bienes a través de dichas facturas son de responsabilidad exclusiva del demandado o de sus ocupantes y no gravan la propiedad objeto del presente proceso, en ese sentido que se oficie a AQUAMANÀ, AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P., CHEC S.A. E.S.P., EMAS S.A. E.S.P., EFIGAS; UNE; MOVISTAR; CLARO.

Frente a las peticiones anteriores es necesario tener en cuenta la etapa procesal en que nos encontramos; esto es, la materialización de la sentencia judicial expedida el 30 de julio de 2021; que entre otros ordenamientos, dispuso:

“(…)

SEGUNDO: DECLARAR que pertenece el dominio pleno y absoluto a Francisco Javier Montes Delgado, Gloria Patricia Montes García y Olga Lucia Montes Delgado sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número No. 100-133848 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas,

(…)

TERCERO: En consecuencia, SE ORDENA al señor Alberto Montes Valencia (C.C.4.308.718) a restituir el inmueble referido, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

(...)

QUINTO: Si la entrega no se hiciere de manera voluntaria, se dispone comisionar desde ahora con los insertos pertinentes a la Alcaldía Municipal de Villamaria, a fin de que realice la respectiva entrega.

(...)“

Razón por la cual los pedimentos elevados deben cumplir con los requisitos indicados en el literal C del artículo 590 del C.G.P, la cual se encuentra así:

“Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

*Para decretar la medida cautelar el juez **apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.***

*Así mismo, el juez **tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada...***

Para el caso de marras la materialización de la orden judicial se encuentra establecida en el ordinal quinto de la decisión calendada el 30 de julio pasado; por ende, el libelista al no sustentar los pedimentos efectuados, la judicatura considerada que no es viable acceder a lo deprecado, en consideración a que el tramite pendiente es la entrega voluntaria por parte del demandado del predio objeto de litigio; ahora bien, si ello no ha de darse, se cuenta con el despacho comisorio a expedir al ente municipal para que a través a sus competencias efectúe la entrega a la parte demandante.

Es así, como si bien se cuenta con legitimación para requerir lo indicado en el memorial petitorio la necesidad de dar ordenes de tal tipo no es viable y específicamente la expresada en el punto cuatro desborda las consideraciones y órdenes dadas en la sentencia judicial y las pretensiones presentadas con la demanda, razón por la que en esta instancia no es viable atender a ello como quiera que se estaría analizando sobre deudas de las que puede ser objeto el predio (folio de Matrícula Inmobiliaria número 100 -133848), por concepto de servicios públicos, evento no discurrido en este tramite procesal.

Ahora bien, como quiera que el demandado cuenta con quince días para efectuar la entrega voluntaria del predio ampliamente referido, la judicatura considera viable o

pertinente conminar al mismo, para que se abstenga de efectuar actos que modifiquen materialmente el predio o en su defecto hacer entrega a terceros, puesto que debe hacer entrega de este en el estado en que ese encuentre única y exclusivamente a los ciudadanos Francisco Javier Montes Delgado, Gloria Patricia Montes García y Olga Lucia Montes Delgado. Líbrese la comunicación correspondiente al demandado y a su apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE;

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina

Juez Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Caldas - Villamaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3793b6d6593dd29f770cf905d245a97ddedf1677331fd9ae577f6006ede5422c

Documento generado en 05/08/2021 03:17:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>